

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200003363.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 501/2020. Negociado: F**

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA Nº 256/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

Dña BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ, magistrada sustituta de este juzgado, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 501/2020, interpuesto por la Letrada Dª MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO, en nombre y representación de la parte recurrente, [REDACTED]

[REDACTED] contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, por silencio administrativo

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de interpuso recurso contencioso-administrativo por la Letrada Dª MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO, en nombre y representación de la parte recurrente, [REDACTED]

[REDACTED] contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, por silencio administrativo.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el día señalado con la asistencia de



las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada por el recurrente sobre el reconocimiento de la realización de funciones superiores por parte de los Oficiales pertenecientes a la Policía Local de Málaga, y del que es personal el recurrente, así como el reconocimiento de los efectos económicos por dicho concepto con carácter retroactivo.

Alega el recurrente, que la realización de las funciones superiores ya ha sido reconocido en numerosas sentencias de nuestros Tribunales si bien, los efectos económicos se han de calcular conforme a las diferencias entre las retribuciones individualmente.

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

**SEGUNDO.-**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

La solución como en otros casos similares debe pasar por conceder a los funcionarios recurrentes el derecho al abono de las diferencias retributivas por motivo de la prestación de servicios como jefe de turno, a constar desde el cuarto año anterior a la formulación de su solicitud en vía administrativa dado que el plazo de prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de derechos con cargo a la hacienda pública es de cuatro años de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LGP”.

[Redacted text block]



que constituye su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero)». Y estos diferentes efectos tienen incidencia en los requisitos necesarios para su apreciación, pues mientras que «La cosa juzgada material, en su efecto negativo o excluyente, exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado), así se pronuncian, como no podía ser de otra forma, las sentencias 5/2020, de 8 de enero; 313/2020, de 17 de junio; 411/2021 de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero. De darse dichas identidades, la vigencia del principio non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) determinaría la inutilidad e ineficacia del proceso ulterior con prevalencia de lo resuelto en el primer proceso, o lo que es lo mismo de lo ya decidido. Por el contrario, el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada no exige la plena identidad entre los objetos de los procesos, sino la conexidad entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y lo resuelto en el primer juicio, mediante pronunciamiento firme, sea parte del objeto del segundo de los promovidos, o, como dice el art. 222.4 LEC, que «aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto y la cosa juzgada merece consideración restrictiva: Y todo ello, con independencia de que la excepción de cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse su existencia, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes».

[REDACTED]

**TERCERO.-** [REDACTED]



[REDACTED]

En aplicación de la sentencia del 27 de abril de 2022 del TSJA y que utiliza el recurrente para la determinación de su derecho de reconocimiento, la cual, en su Fundamento de Derecho Segundo in fine, donde se expresa “.. *la solución como en otros casos similares debe pasar por conceder a los funcionarios recurrentes el derecho al abono de las diferencias retributivas por motivo de la prestación de servicios como jefe de turno, a contar desde el cuarto año anterior a la formulación d su solicitud eb via administrativa dado el plazo de prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de derechos con cargo a la hacienda pública es de cuatro años de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LGP,*”

**CUARTO.-** [REDACTED]

Por todo lo expuesto el recurso ha de ser estimado parcialmente, en cuanto a la retroactividad solo se puede aplicar cuatro atrás desde la reclamación administrativa.

**QUINTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, y la estimación parcial de la demanda, cada parte sufragará las costas procesales las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Vistos los preceptos legales de general aplicación.

**FALLO**

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa de reconocimiento da percibir retribuciones correspondientes de forma retroactiva, y debo declarar el reconocimiento del derecho del recurrente de la realización de funciones superiores a su categoría de Oficial de Policía Local cuando ejerce de Jefe de Turno o de responsable de unidad territorial o grupos especiales y subgrupos, así como debo declarar el derecho se le reconoce el derecho del recurrente a percibir las diferencias retributivas fijas entre oficial y subinspector de policía por motivo de los servicios prestados como jefe de turno dentro de los cuatros años anteriores a la reclamación administrativa, retribuciones que se calcularan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de 13 de mayo de 2019 y su prórroga del Ayuntamiento de Málaga.

Cada parte sufragará las costas procesales, las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que cabe recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA. Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

